



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Mayo de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA : 110014003049 2020 00236 00
ACCIONANTE : **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE
LOS SAUCES**
ACCIONADO : **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA
LTDA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La señora **Gloria Marina Montaña Hernández**, actuando en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Parque de los Sauces, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que desde el pasado primero (1) de octubre del año dos mil nueve (2009), la entidad encartada suscribió contrato de vigilancia con la copropiedad que actualmente representa, en tanto que tal servicio que se prolongó de manera continua e ininterrumpida hasta la anualidad dos mil diecinueve (2019).

Refirió que para el último año en el que se prestó el servicio de guardia, se desplegaron una serie de violaciones al protocolo de seguridad que tuvo como consecuencia el hurto de objetos de valor, sustraídos directamente de la oficina de la administración y entre los cuales se encuentra la pérdida de trece (13) cheques, de los cuales se lograron cobrar cuatro (4) de estos, que ascienden a la cantidad de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00)

Indicó que los anteriores acontecimientos fueron puestos en conocimiento no solo de la empresa de seguridad, sino también de la autoridad penal competente (*Fiscalía General de la Nación*), quien actualmente adelanta las investigaciones e indagaciones pertinentes.

Ultimó que, en aras de esclarecer la posible responsabilidad por parte de la empresa de vigilancia, es preciso que se recauden pruebas

extraprocesales, tales como información y documentación propia del vínculo contractual, con tal fin, elevó derecho de petición desde el pasado día veintisiete (27) de marzo hogaño, luego que a pesar de que se hizo mención de aquellos puntos requeridos a través del *petitum*, no es clara la gestora constitucional en precisar si en efecto ya fue emitida o no contestación al respecto.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la tutelada.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.**, de entrada, solicitó despachar desfavorablemente la acción constitucional, luego que, si bien se radicó por parte de la copropiedad accionante derecho de petición, lo cierto es, que este fue resuelto dentro del término legalmente contemplado para tal fin, siendo, así las cosas, no es claro lo relatado dentro del cardumen de tutela. Refirió además que la réplica emitida al derecho de petición, fue congruente, consecuente, conducente, pertinente útil y necesario, otra cosa es que no sea de agrado del conjunto residencial, ya que lo que se pretende es que asuman responsabilidades directas que actualmente se encuentran bajo investigaciones penales; no obstante, y teniendo en cuenta que se brindó la respuesta pertinente, y además se incorporaron los documentos correspondientes, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA., vulneró la garantía fundamental de la copropiedad accionante en torno a los derechos fundamentales alegados, respecto de la solicitud elevada el pasado día veintisiete (27) de marzo hogaño?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento

consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1. Oportunidad** **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”.¹

En efecto, el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1. Oportunidad** **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”.²

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.**, no ha emitido respuesta, dentro del término de ley para el efecto o por lo menos así **NO** fue acreditado ante esta Judicatura.

El accionante presentó su pedimento el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2.020), y en el que solicitó a manera de conclusión “*copias informales tanto de las pólizas de cumplimiento,*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

² Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

como de las licencias de funcionamiento, e información respecto al trámite administrativo adelantado por hurto”, pedimento que debió resolverse a lo sumo el veintiuno (21) de abril de la mencionada anualidad dos mil veinte (2.020), pero a pesar de que según se indica por parte de la entidad accionada, ya fue decidido; no existe comprobante y/o recibo alguno que así lo constate.

Ante este Juez constitucional, la entidad encartada, ofreció respuesta, y en ella expresó haber brindado respuesta al *petitum formulado de manera congruente, consecuente, conducente, pertinente y útil*, sin embargo, basta con ver dicha replica, para denotar que no se incorporó un solo documento y/o legajo que así lo comprobara, por lo que es claro que no puede tenerse como válida la supuesta respuesta otorgada al *petitum*, en tanto no fue documentalmente probada.

En suma, de lo antedicho, es que tampoco se observa que repose documento emitido por la empresa de correo certificado, así como tampoco copia *print pant* del acuse de recibido electrónicamente que acredite que la supuesta respuesta hubiese sido notificada en debida forma a la representante legal del conjunto accionante y lo que más certeza le otorga a lo expuesto con anterioridad por parte del Juzgado, esto es, que no se ha emitido una respuesta debida y completa al derecho de petición, y con ello, que la misma tampoco ha sido notificada.

En el tópico la jurisprudencia ha puntualizado:

“Asimismo, el derecho de petición **solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud se le ha brindado una respuesta legal y pertinente, y se le ha notificado el contenido de la misma**. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe contestarla y notificarla al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”. Negrillas y subrayado fuera del texto original³

Así las cosas, no cabe duda que pese haber sido replicado por parte de la entidad accionada, no existe ni **i)** constancia que acredite que se ha brindado respuesta al derecho de petición, así como tampoco que se ha **ii)** procedido con el enteramiento de la misma; luego que es claro que no existe un solo documento que acredite que la entidad accionada no vulnera el derecho de petición.

Bajo estos lindes se da respuesta al interrogante planteado, por lo que, se concederá el amparo deprecado exclusivamente respecto al derecho de petición por lo que entonces se conminará a **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.**, entidad encartada, para que dé respuesta en debida y completa forma al aquí peticionario, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES**, representada por su administradora **Gloria Marina Montaña Hernández**, vulnerado por la falta de respuesta por parte de **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.**, respecto del derecho de petición de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque tampoco se encuentra acreditada su notificación.

Finalmente, y en lo que respecta al derecho al mínimo vital, esta Judicatura negará el mismo, en cuanto no se observa que hubiese sido amenazado o vulnerado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO. TUTELAR a copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS SAUCES**, representada por su administradora **Gloria Marina Montaña Hernández** el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

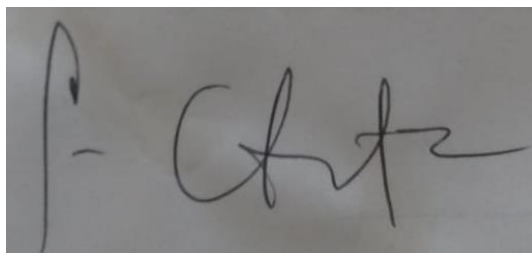
SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA.,** que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y por intermedio de su representante legal, expida la determinación del caso en debida y completa forma, relativa al derecho de petición de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la copropiedad accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Néstor León Camelo', is shown within a rectangular frame.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.